

22261 *ORDEN de 20 de octubre de 1975 por la que se modifica el tipo de la desgravación fiscal a la exportación de algodón sin cardar ni peinar.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, de regulación trianual de las campañas algodonerías 1973-74 a 1975-76, dispone que cualquier tenedor de fibra de algodón nacional podrá realizar libremente su exportación, a la vez que establece un sistema de primas variables al objeto de compensar la diferencia de precios existente entre la fibra nacional y la importada, en base al precio de garantía del algodón bruto a los cultivadores.

Estudiando el problema global de este producto, incluso en cuanto a la regulación de campañas (Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre), primas y excedentes, la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera de esa Dirección General se pronunció en favor de la fijación del tipo desgravatorio en el 8 por 100, que es el establecido para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, de conformidad con dicho informe, este Ministerio, de acuerdo asimismo con la propuesta del de Comercio y con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, dispone:

Primero. Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo desgravación
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	8 por 100

Segundo. De la cuota de desgravación se deducirá, en su caso, el importe de la prima de compensación de precios que se hubiera percibido, a través del F. O. R. P. P. A, con cargo al fondo previsto en el apartado trece del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

22262 *ORDEN de 21 de octubre de 1975 por la que se integra el Programa de Servicio Telefónico de Información Tributaria en el Servicio de Información Administrativa.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974 se estableció el Programa denominado Servicio Telefónico de Información Tributaria.

Atendida la experiencia obtenida, así como la necesidad de regularizar orgánica y presupuestariamente el referido Programa, es llegado el momento de su incorporación al Servicio de Información Administrativa que creó el Decreto 93/1965, de 28 de enero, en todos los Ministerios, según lo dispuesto en el artículo 33-1) de la Ley de Procedimiento Administrativo, potenciando así la información de la Hacienda Pública con uno de los instrumentos más eficaces y expeditivos, cual es el teléfono.

Por otra parte, se estima conveniente que el referido Servicio de Información Administrativa, encuadrado en la Secretaría General Técnica de este Departamento, se haga cargo de las tareas de información por teléfono de la Delegación de Hacienda de Madrid, así como de la ayuda y orientación de las oficinas de asistencia a los contribuyentes de las restantes Delegaciones de Hacienda.

Estas medidas de consolidación de los objetivos hasta hoy alcanzados no se oponen a que el Servicio de Información Administrativa de este Departamento continúe realizando estudios y análisis en régimen de auténtico Programa, para llegar, en su caso, a la información por teléfono a todo el territorio nacional, con posibilidad de conexión directa a cargo del Estado.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, con la aproba-

ción de la Presidencia del Gobierno, conforme determina el artículo 130-2) de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone:

Primero.—El Servicio de Información Administrativa dependiente de la Secretaría General Técnica de este Departamento se hará cargo el próximo día 1 de noviembre de todas las funciones o tareas que viene realizando el Programa creado por Orden ministerial de 31 de julio de 1974, así como de la información por teléfono de la Oficina de Asistencia al Contribuyente de la Delegación de Hacienda de Madrid, en cuanto no se refiera a expedientes que la misma tramite.

Segundo.—El citado Servicio de Información Administrativa de este Departamento asimismo ampliará sus funciones a la ayuda y orientación que precisen las Oficinas de asistencia a los contribuyentes de las Delegaciones de Hacienda, a cuyo fin no sólo atenderá las consultas por teléfono que aquéllas le formulen, sino que facilitará y mantendrá rigurosamente actualizados los prontuarios, calendarios, esquemas de procesos tributarios, manuales, guías, ficheros y demás documentos o publicaciones que potencien las tareas informativas de aquéllas, al mismo tiempo que pueden servir para instruir a los contribuyentes y particulares en general de los deberes que les alcanzan y de los derechos que pueden ejercer en sus relaciones con la Hacienda Pública, tanto en el orden tributario como en el financiero.

Tercero.—A los fines señalados en el apartado inmediato anterior, dicho Servicio podrá interesar, y los respectivos Centros de este Ministerio prestarán, la ayuda que sea necesaria para que la información de alto nivel para facilitar a los administrados responda a la correcta interpretación del ordenamiento jurídico vigente y a la doctrina en cada caso establecida por los Tribunales.

Cuarto.—Se modifica el apartado 35, letra b) de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1975, por la que se desarrolló el Decreto 177/1975, de 13 de febrero, con efectos al día 1 de noviembre próximo, desdoblado la actual Sección de Información Administrativa en las siguientes:

- De Información Financiera y Tributaria, y
- De Asistencia al Contribuyente.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª A partir del día 31 de octubre próximo, se suprime el Programa denominado Servicio Telefónico de Información Tributaria, adoptándose las medidas reglamentarias en punto al personal que actualmente tiene asignado.

2.ª Se deroga la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 que creó el referido Programa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS

22263 *DECRETO 2573/1975, de 16 de octubre, por el que se deroga el Decreto 1105/1971, de 29 de abril, sobre nomenclatura de las autopistas nacionales.*

El Decreto mil ciento cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, estableció las normas para la nomenclatura de las autopistas nacionales. En el momento actual, el ritmo de construcción de las autopistas y la próxima puesta en servicio de importantes tramos obligan a contar con una nomenclatura sencilla y uniforme a lo largo de todo el recorrido de las mencionadas autopistas.

Lo procede mantener el rango de Decreto para modificar exclusivamente la nomenclatura citada, por lo que parece oportuno que en adelante se efectúe por Orden ministerial.

El sistema de nomenclatura que se establezca tendrá vigencia hasta la aprobación del Plan Nacional de Carreteras que el Gobierno debe presentar en las Cortes en el término de dos años, conforme con lo establecido en la Ley cincuenta y uno/mil no-

vecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, sobre carreteras.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto mil ciento cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, sobre nomenclatura de las autopistas nacionales.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a establecer la nomenclatura de las autopistas nacionales por Orden ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

22264 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-8 sobre equipos de protección de vías respiratorias: Filtros mecánicos.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-8 sobre equipos de protección de vías respiratorias: Filtros mecánicos, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 18999, columna 2, apartado 2.1. Características generales, donde dice: «Los filtros mecánicos pueden... del adaptador facial e integrado...», debe decir: «Los filtros mecánicos pueden... del adaptador facial o integrado...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22265 *DECRETO 2574/1975, de 2 de octubre, por el que se fijan los precios del lúpulo para la campaña 1975.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

Habiéndose estimado conveniente el mantenimiento de las normas establecidas para la campaña mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco

DISPONGO:

Uno.—Precios.

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los fijados por el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo).

Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dos.—Calidades.

En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales en estudio, sobre calidad del lúpulo en sus

diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

22266 *ORDEN de 6 de octubre de 1975 por la que se determina la cancelación del actual sistema de adjudicación de gas-oil agrícola y se precisa el nuevo de adquisición libre de gasóleos coloreados.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre último, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes, establece en su artículo segundo la futura disponibilidad de los gasóleos de las clases A, B y C, cuyas especificaciones figuran, respectivamente, en los anexos IV, V y VI del mismo.

El artículo tercero de dicho texto legal concreta las prohibiciones de uso de gasóleos de las clases B y C, coloreados, y explícita o implícitamente, autoriza su empleo no contingentado en toda clase de tractores y máquinas agrícolas, así como en instalaciones agrarias y rurales, con los requisitos de inscripción que, en su caso, se especifican.

Por su parte, la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de septiembre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día siguiente, establece para los combustibles indicados los precios de venta al público, por litro, de: 12,50 pesetas para el A, a granel, en estación de servicio o aparato surtidor; 6,50 pesetas para el B, a granel, en estación de servicio o aparato surtidor, y 6,25 pesetas para el C, en cisternas completas de 5.000 litros o más y en domicilio del usuario.

Las dos disposiciones citadas vienen a cancelar el actual sistema de adquisición de gas-oil por los agricultores —a precio único en surtidor, con compensación de diferencias por adjudicación de vales por este Ministerio— y lo sustituyen por el propugnado por su Organización Sindical y con ampliación al máximo de las clases de máquinas e instalaciones agrarias que podrán consumir gasóleos coloreados a precios reducidos.

En consecuencia y habiendo determinado la Delegación del Gobierno en CAMPSA la fecha en que se iniciará la distribución de gasóleo de la clase B,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer y precisar:

Primero.—Dentro del área del Monopolio de Petróleos y a partir de 1 de noviembre próximo, podrán consumir gasóleo de la clase B, libremente adquirido:

a) Todos los tractores agrícolas y maquinaria agrícola autopropulsada, siempre que figuren inscritos en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

b) Todas las máquinas agrícolas no autopropulsadas, así como cualquier calorífero, instalación o industria, agrario o rural.

Segundo.—En el área no sujeta al Monopolio, así como para el gasóleo de la clase C, se estará a lo que se previene, sobre fechas de futura distribución, en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto 2204/1975.

Tercero.—Tanto los servicios centrales como los provinciales de este Departamento se abstendrán de conceder cupo alguno ni vale compensatorio de gas-oil, correspondientes a los meses de noviembre próximo y sucesivos, en el área del Monopolio.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden no interfiere con las obligaciones de inscripción de tractores, máquinas, motores, instalaciones e industrias agrícolas, ganaderas y forestales, que se establecen en las vigentes disposiciones específicas en la materia, cuyos límites de aplicación y requisitos de todo orden se mantienen inalterados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, así como para divulgación directa entre los agricultores por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en sus ámbitos respectivos.

Dios guardé a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.